

RECOMENDACIÓN 45/1991

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, AUTORIDADES RESPONSABLES	Primera Visitaduría General	07 de julio de 2023, 8 agosto 2023	CONFIDENCIAL	Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1-7



RECOMENDACIÓN 45/1991

México, D.F., a 22 de mayo de 1991

ASUNTO: Caso del HOMICIDIO DEL [REDACTED]
[REDACTED]

C. Lic. Francisco Labastida Ochoa

Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa

Presente

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º fracción VII del decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, y en atención al "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha abierto el expediente CNDH/SIN/691/90, con motivo del homicidio cometido en perjuicio [REDACTED]. [REDACTED] y vistos los:

I. HECHOS

El día 25 de octubre de 1985, [REDACTED], [REDACTED], inició la averiguación previa número 420/85, con motivo de haber recibido un aviso telefónico por parte [REDACTED] [REDACTED], en el sentido de que en el [REDACTED] ubicada en la calle de [REDACTED] [REDACTED].

Ese mismo día se constituyó en el lugar señalado, donde dio fe de la existencia de [REDACTED], lo describió en su media filiación; asentó las ropas que vestía y los objetos personales que se le encontraron, así como las lesiones que a la vista le apreció, tales como "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", ordenando su traslado a la funeraria [REDACTED], para su identificación y necropsia.

Los [REDACTED], respectivamente, [REDACTED], identificaron el cadáver como el correspondiente al del que en vida llevó el nombre [REDACTED], y manifestaron que se dedicaba a la actividad de [REDACTED], pues era [REDACTED] [REDACTED] y que ignoraban la forma en que perdió la

vida, ya que sólo tenían conocimiento que [REDACTED]
[REDACTED]

Dos forenses certificaron haber examinado el cadáver, describieron las lesiones que presentaba como lo son "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]", y determinaron que su fallecimiento había ocurrido 36 horas antes y que la causa de la muerte fue [REDACTED]
[REDACTED], sin practicar la necropsia pues consideraron plenamente demostrada la causa de la muerte.

Dentro de la indagatoria se recibió la declaración [REDACTED]
[REDACTED], quien como datos aportó ser [REDACTED]
[REDACTED] en la que le [REDACTED]; que recibió llamadas telefónicas de los vecinos del [REDACTED], informándole que de dicha [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Aclaró que él [REDACTED], pero no vive en ese lugar.

El [REDACTED]
[REDACTED], mediante oficio 2597 1985 remitió al Agente del Ministerio Público del fuero común, el acta de la Policía Judicial en la que constan las declaraciones de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] dejando a éste último en calidad de detenido como presunto responsable del homicidio.

Las personas antes señaladas fueron citadas por el agente investigador del Ministerio Público para el efecto de que ratificaran sus declaraciones pronunciadas ante la Policía Judicial, lo que así hicieron.

De estas declaraciones se desprende que desde el sábado 20 de octubre de 1985, el [REDACTED] [REDACTED], por lo que [REDACTED] y demás familiares trataron de localizarlo sin ningún resultado positivo, hasta ser informados que en la funeraria [REDACTED] se encontraba un cadáver el que fue identificado por ellos como [REDACTED] al que apodaban [REDACTED] y tenía como actividad [REDACTED]
[REDACTED] utilizando para su actividad una cámara fotográfica, pero no aportaron ningún dato que resultara de importancia para el esclarecimiento de su muerte, excepto la referencia que hace [REDACTED]
[REDACTED], respecto de un hecho ocurrido dos meses antes cuando lo vio golpeado de la cara y a pesar de haberle preguntado lo que le había ocurrido, [REDACTED], no se lo informó.

De lo declarado por [REDACTED]", [REDACTED]
[REDACTED], tampoco se logró ningún adelanto, pues se concretó a referir que al ser informado por [REDACTED] [REDACTED] de su desaparición. pretendió localizarlo sin lograrlo.

Al ser examinados [REDACTED]
[REDACTED], todos coincidieron en conocer al hoy occiso, pues el primero lo vio incluso en la noche del probable día de los hechos y, los dos restantes, [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en el que luego fue hallado muerto, pero éstos últimos niegan haber cometido el homicidio, y específicamente lo hace el último de los citados a quien el Ministerio Público consideró como presunto responsable del delito y ejercitó acción penal en su contra.

[REDACTED] fue consignado ante el Juez Segundo del Ramo Penal en la ciudad de Mazatlán, quien radicó la causa penal número 192/85, le tomó su declaración preparatoria y al resolver su situación jurídica el 14 de noviembre de ese mismo año, si bien consideró probado el cuerpo del delito de homicidio, no lo fue así respecto de la presunta responsabilidad penal del inculpado, por lo que decretó su libertad por falta de elementos para procesar, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba, "se proceda nuevamente en su contra".

Desde la fecha anteriormente citada no se practicó ninguna diligencia, hasta el 13 de julio de 1987 en que el Ministerio Público solicitó al Juez de la causa que se recibieran los [REDACTED]
[REDACTED], cuya petición fue acordada mediante auto de fecha 14 de ese mismo mes y año y al efecto se giraron los citatorios correspondientes, sin que ninguno de ellos compareciera ante el Juez, por lo que a solicitud del Representante Social este funcionario judicial dictó un nuevo proveído el 24 de mayo de 1988, para examinar a estos testigos, y una vez girados los citatorios sólo compareció el 28 de junio de ese año, [REDACTED]
[REDACTED] quien en respuesta a las preguntas del Ministerio Público aportó como único dato que [REDACTED] al hoy occiso, quien le pagaba la renta cada 8 615 días, para lo cual le hablaba a su trabajo, siendo la única relación que tuvo con él, pues nunca va a la Posada, ya que la persona que se encarga de esto es [REDACTED]
[REDACTED], quien ya declaró, por lo que ignora qué personas visitaban al hoy occiso.

El 9 de mayo de 1989, el agente del Ministerio Público procedió de nueva cuenta ante el Juez solicitando el desahogo de las testimoniales ofrecidas y admitidas, a cuya petición le recayó el acuerdo del 15 de mayo de ese año, previniendo al promovente que proporcionará los domicilios de tales testigos,

por constar en autos, según certificación del actuario, pues ya no viven en el lugar señalado con anterioridad, según la certificación hecha en ese sentido por el actuario, misma que consta en autos. Esta es la última actuación practicada en investigación del homicidio en perjuicio de [REDACTED].

II. - EVIDENCIAS

En el caso se constituyen con:

Las actuaciones practicadas por el [REDACTED] dentro de la averiguación previa número 420/85, que se inició el día 21 de octubre de 1985, en investigación del delito de homicidio, al tener conocimiento que, en [REDACTED] en esa ciudad, se encontraba un cadáver, por lo que practicó inspección ocular en el lugar de los hechos; dio fe de la existencia del cadáver; ordenó su traslado a la funeraria [REDACTED], para la práctica de la necropsia y, por medio de testigos, lo identificó como al que en vida llevó el nombre de [REDACTED], apodado [REDACTED] quien se dedicaba [REDACTED]; agregó a su averiguación el informe y actuaciones que le remitió el Jefe de Grupo y Comandante de la Policía Judicial del Estado, con residencia en Mazatlán, obteniendo la ratificación de las declaraciones de los testigos, así como la de [REDACTED] señalado por la Policía Judicial como el presunto responsable del delito de homicidio en agravio [REDACTED], por lo que se ejerció acción penal en su contra ante el Juez Segundo del Ramo Penal en la ciudad de Mazatlán.

Las actuaciones contenidas en la causa penal número 192/87, que el Juez Segundo del Ramo Penal en la ciudad de Mazatlán, de cuyo análisis se demuestra que al consignado se le oyó en declaración preparatoria dentro del término constitucional y, el Juez de la causa, si bien consideró probado el cuerpo del delito de homicidio, no lo estimó así al estudiar la presunta responsabilidad penal, por lo que decretó la libertad por falta de elementos para procesar en favor del consignado, "sin perjuicio de que por datos posteriores de pruebas se proceda nuevamente en su contra".

III. - SITUACION JURIDICA

Si bien [REDACTED], consignó ante el Juez Segundo del Ramo Penal en la misma ciudad, la averiguación previa número 420/85 que inició el día 21 de octubre de 1985, en investigación del delito de homicidio en agravio de [REDACTED]", al considerarla agotada ejerció acción penal en contra de [REDACTED], como presunto responsable del delito investigado. El Juez de la causa, al resolver dentro del término constitucional la situación jurídica del inculpado, sólo encontró probado el cuerpo de delito de homicidio pero no la presunta responsabilidad penal, por lo que decretó la libertad por falta de elementos para procesar en favor de [REDACTED] "sin perjuicio de que por datos posteriores se proceda nuevamente en su contra". Tal resolución fue

dictada el día 14 de noviembre de 1985, dentro de la causa penal número 192/85, y al no haber sido recurrida por el agente del Ministerio Público, quedó firme.

Con posterioridad a esa fecha, el agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, ha promovido el desahogo de dos diversas testimoniales y la ampliación de declaración de dos de los testigos, y no obstante haber sido acordadas favorablemente por el Juez, sólo pudo llevarse a cabo la declaración de [REDACTED], el 28 de junio de 1988, sin que aportara ningún dato de importancia para el esclarecimiento de los hechos. Esta fue la última diligencia practicada.

IV. - OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha examinado con detenimiento la copia de la averiguación previa número 420/85, iniciada por el [REDACTED], en investigación del homicidio cometido en perjuicio [REDACTED] que se edita en Mazatlán, así como la relacionada con las diligencias practicadas por el Juez Segundo del Ramo Penal en la misma ciudad, dentro de la causa penal número 192/85, que fuera remitida a petición de este organismo el día 27 de diciembre de 1990.

Del estudio de tales constancias, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha observado que dentro de la averiguación previa llevada por el [REDACTED], se omitió practicar varias diligencias que pudieron resultar importantes para los fines de la indagatoria, pues es notorio que no se les dio intervención a los peritos en balística, ya que sólo obra el deficiente dictamen relativo a la necropsia, por cierto no practicada, por estimar los forenses que la causa de la muerte se encontraba plenamente demostrada con la "[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

También se asentó en dicho dictamen que la lesión que se refiere a la herida producida por arma de fuego, no presenta orificio de salida, por lo que resultaba de mucha importancia extraer el proyectil, para que los peritos determinaran el calibre, habida cuenta que tales forenses hacen la consideración de que esa herida fue producida por un "probable calibre 25"; establecieron la forma y condiciones en que se produjo el homicidio y, relacionándolo con la trayectoria que siguió el proyectil causante de la muerte, se determinaran las posiciones de la víctima y del o los victimarios.

Indudablemente que al no practicarse la necropsia, también dejaron de obtenerse otros elementos indiciarios que en casos como éste resultan de máxima importancia para la averiguación, como lo es el determinar si en dicho

cadáver pudieran observarse residuos de alcohol, con el fin de establecer la conducta de la víctima y las actividades previas a su muerte.

De la misma forma resultaba importante dar intervención a los peritos en materia de criminalística, para establecer el tiempo de la muerte y la probable existencia de huellas dactilares en el lugar de los hechos.

Respecto de los [REDACTED] examinados, resulta significativo lo declarado por [REDACTED] [REDACTED] pues refirió que el sábado 19 de octubre, día probable del homicidio, vio al hoy occiso a las 24:00 horas salir del restaurante [REDACTED] quien iba acompañado de otro individuo desconocido para el declarante, pero del que proporcionó datos referentes a edad, color de piel y forma en que vestía, refiriendo además que el hoy occiso llevaba su cámara fotográfica colgando del brazo derecho, un anillo al parecer de brillantes y en el dedo "chiquito" de su mano derecha otro anillo dorado con piedra azul, pues lo vio a una distancia de tres metros; que esos sujetos "tomaron con rumbo" a la calle en que se encuentra el bar [REDACTED] frente al [REDACTED], suponiendo que en ese lugar estuvo el hoy occiso con el sujeto que lo acompañaba, pues el primero acostumbraba acudir ahí con frecuencia, también refiere que 4 horas después, se percató de que [REDACTED] y su acompañante regresaban, viéndolos subir a los [REDACTED] que se encuentran arriba del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", escuchando quince minutos después aproximadamente "como si hubiera tronado la llanta de un carro", por lo que salió a la banqueta a ver de qué se trataba; que quince minutos después de esto, se dio cuenta que un vehículo chico, del que no está seguro si era [REDACTED] o [REDACTED], de color [REDACTED] salió intempestivamente de la [REDACTED], entre [REDACTED] [REDACTED]", en cuyo interior iban dos individuos. Al declarante se le puso a la vista un anillo, al parecer de oro con una piedra azul y lo reconoció como el que ese día llevaba [REDACTED]; concluyó manifestando que también estuvo presente cuando sacaron el cuerpo del [REDACTED] de los [REDACTED] a los que se refirió y que el cadáver tenía en la mano derecha el anillo de diamantes que le había visto, pero no el que se le puso a la vista y tampoco la cámara. Al respecto, cabe señalar que al momento de la diligencia de levantamiento del cadáver en la [REDACTED] en que se le encontró, el Ministerio Público SÓLO dio fe de "un cinturón de colgar cámara fotográfica, sin ésta última".

Toda esta información debe servir, a juicio de esta Comisión para que la Policía Judicial investigue en forma exhaustiva la certeza de los datos proporcionados por el testigo, acudiendo a [REDACTED] referido con el propósito de lograr la identidad de ese acompañante; investigar igualmente lo referente al automóvil, muy posiblemente de la marca [REDACTED] n del que el testigo dice no precisar si se trataba de un [REDACTED] [REDACTED]", pero del cual proporciona su color, pues cabe señalar que la investigación de tipo policíaco no puede darse por concluida conforme al oficio número 2597/985, que el Jefe de Grupo y Comandante de la Policía Judicial del Estado, en Mazatlán, remite al agente segundo del Ministerio Público, adjuntándole el acta donde constan las declaraciones de testigos y deja a disposición de este funcionario a [REDACTED]

██████████ como probable responsable del homicidio, pues al respecto el Juez del conocimiento decretó su libertad al considerar que no estaba acreditada esa presunta responsabilidad penal. Es por ello que la investigación por parte de la Policía debe continuarse hasta lograr la identificación del o los presuntos responsables del homicidio.

Por otra parte, es conveniente que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal en el que se encuentra radicada la causa número 192/85, abierta con motivo de la acción penal que se ejercitó conforme a la averiguación previa número 420/85, insista en el desahogo de las pruebas ofrecidas en su escrito petitorio del 9 de mayo de 1989, al que le recayó el acuerdo del 15 de mayo de ese mismo año, pidiéndole al Juez que ordene la presentación de los testigos ofrecidos y gire oficio a la Policía Judicial para que sean localizados y presentados en días y horas hábiles, a fin de que declaren respecto de los hechos conforme al interrogatorio que formulará el oferente de la prueba.

Atenta a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer, con todo respeto, a usted señor Gobernador las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, gire instrucciones al Director de la Policía Judicial de esa entidad, a fin de que continúe la investigación de los hechos en los que resultó muerto ██████████ ██████████", ██████████ ██████████, que se edita en la ciudad de Mazatlán, hasta lograr la identificación del o los presuntos responsables y ponga a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal todas las pruebas obtenidas como resultado de esa investigación.

SEGUNDA.- Que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal de la ciudad de Mazatlán, solicite al señor Juez que gire oficio al Director de la Policía Judicial para que sean localizados y presentados los testigos ofrecidos en su escrito de 9 de mayo de 1989 a fin de que sean interrogados.

TERCERA.- Que con base en el resultado de la investigación policíaca, el propio agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal en la ciudad de Mazatlán, promueva todas las diligencias que permitan identificar al o los presuntos responsables del homicidio a que se refiere el expediente penal número 192/85 y lograda que sea, solicite al Juez del conocimiento el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente.

CUARTA.- Que de conformidad con e. acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación.

Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION